

descanso en el entusiasmo con que lo han acogido los pueblos. Ellos, calculadores de su conveniencia, desprecian las viles y aún las miserables arterias de que se valen algunos para anunciar futuros trastornos y la necesidad de revoluciones. Por la honradez de que blazono, y por el respeto que en toda mi vida pública, tributé siempre á la voluntad de la nación soberana, protesto, señor, á la presencia de sus legítimos mandatarios, que esas páginas sagradas habrán de sostenerse á costa de mi existencia, si necesario fuese, y con todo el poder que las leyes depositaron en mi mano.

A nuestros ojos aparecen los felices resultados que ha producido la ley fundamental. Compárense tiempos con tiempos, y las lágrimas de gozo y las bendiciones de todos los que sienten con vivo anhelo las dichas de su Patria, reducirán á su justa infamia las críticas abominables de los enemigos de la libertad y de la razón.

He dicho señor é identificando mis votos con los de todos mis compatriotas, los

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

En el nombre de Dios Todo-poderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover sus prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.—*De la nacion Mexicana, su territorio y Religion.*

ARTICULO 1. La nación Mexicana es para siempre libre é independiente del

gobierno enpañol y de enalquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireynato llamado antes Nueva España, el que se decia capitánía general de Yucatan, el de las comandancias, llamadas antes, de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan,

3. La Religion de la nacion Mexicana, es y será perpetuamente la Católica Apostólica, Romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas y prohíbe el ejercicio de enalquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.—*De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.*

4. La nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal.

5. Las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila, y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco y el de Yucatan y el de los Záratecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México.

Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder dela

federacion para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial.

TITULO. III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.—*De su naturaleza y modo de ejercerlo.*

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos Cámaras, una de diputados, y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.—*De la Cámara de diputados.*

8. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados, que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos, para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual Congreso.

13. Se elejirá asimismo en cada Esta-

do el número de diputados suplentes que corresponda á razón de uno por cada tres propietarios, ó por una fracción que llegue á dos. Los Estados que tuvieran menos de tres propietarios, elejirán un suplente.

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviera la referida población, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

16. En todos los Estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

1º Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

2º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté vecindando en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de

la nación mexicana, para ser diputados deberán de tener, ademas de ocho años de vecindad en ésta, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año.

21. Exceptúanse del artículo anterior:

1º Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido á otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del art. 19.

2º Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vencidad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del art. 19.

22. La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideración al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

1º Los que están privados ó suspendidos de los derechos de ciudadano.

2º El presidente y vice-presidente de la Federación.

3º Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

4º Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5º Los empleados de Hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la Federación.

6º Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernados de los arzobispados y obispados.

dos, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de Hacienda y Guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidas en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.—*De la cámara de senadores.*

25. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer bienio y en lo sucesivo los mas antiguos.

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ó otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estando, luego que se reúna.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la elección la edad de 30 años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el art. 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo.

32. La elección periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Setiembre

próximo á la renovación por mitad de aquellos.

33. Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificados por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18.

SECCION CUARTA.—*De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.*

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurrán sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y complir respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1.º Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra lo independencia nacional, ó la forma establecidas

de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo-

2.º Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3.º De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su empleo.

4.º De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la union, ó órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno, en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá, del mismo modo, de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendido de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó

presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendido de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara y tambien las juntas de que habla el artículo 36 podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada uno comete la Constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45 y el presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.—*De las facultades de Congreso general.*

47. Ninguna resolucion del Congreso general, tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del Congreso general, para tener fuerza de ley ó decreto

deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

1º Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores

2.º Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.

3.º Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta Constitución.

4.º Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

5.º Las facultades exclusivas del Congreso general, son las siguientes:

1ª Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

2ª Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

3ª Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mu-

cho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

4ª Admitir nuevos Estados á la unión federal, ó territorios, incorporándolos á la Nación.

5ª Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias, cuando no hayan convenido entre sí, sobre la demarcación de sus respectivos distritos.

6ª Erigir los territorios en Estados, agregárlas á los existentes.

7ª Unir dos ó mas Estados á petición de sus legislaturas para que forme uno solo, ó erigir otro de nuevo, dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás Estados de la federación.

8ª Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

9ª Contrair deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrirlas.

10ª Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

11ª Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios.

12ª Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

13ª Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros

que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

14.^a Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

15.^a Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion; y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

16.^a Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.

17.^a Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

18.^a Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanza y reglamentos para su organizacion y servicio.

19.^a Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

20.^a Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

21.^a Permitir ó no la estacion de esquadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

22.^a Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la Republica.

23.^a Crear ó suprimir empleos publicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

24.^a Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que

hayan hecho grandes servicios á la Republica, y decretar honores publicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

25.^a Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion en los casos, y previos los requisitos que previenen las leyes.

26.^a Establecer una regla general de naturalizacion.

27.^a Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotes.

28.^a Elejir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

29.^a Variar esta residencia, cuando lo juzgue necesario.

30.^a Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

31.^a Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION SESTA.—*De la formacion de las leyes.*

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á excepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su oríjen sino en la cámara de diputados.

52. Se tendrán como iniciativa de ley ó decreto:

1.^a Las proposiciones que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la

sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la cámara de diputados.

2.º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo preventido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueron desechados en la cámara de su oríjen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueron aprobados por la mayoria absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien, si tambien los aprobara, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles á la cámara de su oríjen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el art. 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso ha-

ya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificar-se el primer dia en que estuviere reunido el congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desecharados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su oríjen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desecharó, y no se entenderá que esta los repreueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su oríjen, y no desecharados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su oríjen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que, segun el artículo anterior devolvieren el presidente á la cámara de su oríjen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobara por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechará por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su oríjen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsiguientes.

61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la cámara revisora, segun el art. 58, se tendrán los proyectos por desecharados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó

decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desecharados por primera vez en su totalidad, por esta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comunique alguna resolucion del congreso general al presidente de la Republica, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SEPTIMA.—*Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso general.*

67. El congreso general se reunirá todos los años el dia primero de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A ésta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrup-

ción que las de los días festivos solemnes, y para suspenderse por mas de dos días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolución del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension, ó prorrogación de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DFL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.—De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos mexicanos.

75. Habrá tambien un vice-presidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de trein y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente, ó vice-presidente de la República servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia 1º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abri-

rán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, ó igual número de votos la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vice-presidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieran igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciendo lo mismo, cuando uno tenga mayor núme-

ro de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92. Por regla general en las votaciones relativas a elecciones de presidente y vice-presidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación,

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se hará por Estados, teniendo la representación de cada uno, un solo voto; y para que haya desición de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

SECCION SEGUNDA.—*De la duracion del presidente y vice-presidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.*

95. El presidente y vice-presidente de la federación entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no

estuvieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la Cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaseciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elejirán á pluralidad absoluta de votos el Consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 98 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vice-presidente, segun las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vice-presidente, hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirán las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la federación y jurar ante las Cámaras

reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: "Yo, N. nombrado presidente (o vice presidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré, y haré guardar exactamente la Constitución, y leyes generales de la federación."

102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vice presidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán juramento del art. 101 ante las Cámaras si estuviesen reunidas, y no esténdolo, ante el Consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.—*De las prerrogativas del presidente y vice-presidente.*

105. El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución..

107. El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo

por los delitos de que habla el artículo 38 cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vice-presidente, en lo scuarto años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.—*De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.*

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

1.º Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

2.º Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

3.º Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federación, y á sostener su independencia el lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

4.º Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

5.º Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales, con arreglo á las leyes.

6.º Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisa-

rias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coronelos y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recessos, del consejo de gobierno.

7.^a Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

8.^a Nombrar á propuesta, en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

9.^a Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

10.^a Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

11.^a Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrán previamente consentimiento del Congreso general quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la expresa calificación.

12.^a Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, prévio decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

13.^a Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad 12.^a del art. 50.

14.^a Dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad, armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá proceder la aprobación del Congreso general.

15.^a Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

16.^a Pedir al Congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

17.^a Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos tercera partes de sus individuos presentes del consejo de gobierno.

18.^a Convocar tambien al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de dos tercera partes de los individuos presentes.

19.^a Cuidar de que la justicia se adminstre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

20.^a Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos, y, en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21.^a Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recessos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111 El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la forma siguiente: *El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República: SABED: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto) Por tanto mando se im-*

prima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

112 Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1^a El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recessos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

2^a No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

3^a El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recessos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elejidos por ella y el gobierno.

4^a El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del articulo 38.

5^a El presidente, y lo mismo el vice-presidente, no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la Republica durante su cargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.—*Del consejo de gobierno.*

113 Durante el receso del Congreso

general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

114 En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y, en lo sucesivo, los mas antiguos.

115 Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados Unidos, y nombrará segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquél en sus ausencias.

116 Las atribuciones de este consejo son las que siguen;

1^a Velar sobre la observancia de la Constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquiera incidente relativo á estos objetos.

2^a Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes de la union.

3^a Acordar por si solo, ó a propuesta del presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17^a y 18^a del articulo 110.

4^a Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el articulo 110, atribucion 11^a.

5^a Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion 6^a del articulo 110.

6^a Dar su consentimiento en el caso del articulo 112, restriccion 1^a.

7^a Nombrar dos individuos para que con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo, segun el articulo 97.

8º Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitucion.

9º Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad 21º del artículo 110 y en los demás negocios que le consulte.

SECCION SEXTA.—*Del despacho de los negocios de gobierno.*

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la Republica habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun el reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119 Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidentes que autorizen con sus firmas contra esta Constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los Estados.

120 Los secretarios del despacho darán á cada cámara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121 Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobacion.

TITULO V.

DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACION,

SECCION PRIMERA.—*De la naturaleza y distribucion de este poder*

123. El poder judicial de la federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.—*De la Corte Suprema de Justicia y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.*

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de las legislaturas de los Estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la Republica, ó nacido en cualquiera parte de la America que antes de 1810 dependía de la Espana, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la Republica.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127 La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoria absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada

legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores,

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá comprenderse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeración de los votos,

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenare el número de doce, la misma cámara elejirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la sesión 1^a del artículo 4^o, que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente.

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Suprema Corte de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de

Justicia, por imposibilidad perpétua se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la República en la forma siguiente: "¡Jurais á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

SECCION TERCERA.—*De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.*

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

1^a Conocer de las diferencias que pue-de haber de uno ó otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares, sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó.

2^a Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno Supremo ó sus agentes.

3^a Consultar sobre pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.

4^a Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

5^a Conocer:

1^o De las causas que se muevan al

presidente y vice-presidente segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del art. 40.

2º De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, previa la declaracion de que habla el art. 44.

3º De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 48 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el art. 40.

4º De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40.

5º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomaticos y cónsules de la Republica.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la Constitucion y leyes generales, segun se prevea por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia, de los casos comprendidos en esta sección.

SECCION CUARTA.—*Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.*

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema: de éstos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y

cualquier fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.—*De los tribunales de Circuito.*

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demás negocios, cuya inspección se atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SESTA.—*De los juzgados de Distrito.*

143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito,

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA.—Reglas generales que se sujetarán, en todos los Estados y territorios de la federación, la administración de Justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces, y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147 Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148 Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

149 Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150 Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151 Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152 Ninguna autoridad podrá librár orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre he-

chos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO SESTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.—Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó mas de el os en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse, en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas disponga.

159. La persona ó personas á quien los Estados confieren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán juzgadas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.—*De las obligaciones de los Estados.*

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

1.º De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse á esta Constitución ni á la acta constitutiva.

2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos.

3.º De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la unión, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera.

4.º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.º De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

6.º De entregar los fugitivos de otro Estado á la persona que justamente lo reclame, ó compelearlos de otto modo á la satisfacción de la parte interesada.

7.º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8.º De remitir anualmente á cada

una de las cámaras del Congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril, de los nuevos ramos de industria que pueden introducirse y fomentarse, con expresión de las de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla ó aumentarla.

9.º De remitir á las dos cámaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.—*De las restricciones de los poderes de los estados.*

162. Ninguno de los estados podrá:

1.º Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.º Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deben hacerlo.

3.º Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4.º Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, ó en tan inminente peligro que no admite demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

5.º Entrar en transacción ó contrato con otros estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso

general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de limites.

TITULO SEPTIMO.

SECCION UNICA.--*De la observancia, interpretacion y reforma de la Constitucion y acta constitutiva.*

163. Todo funcionario publico sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y la acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitucion, ó la acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurrán sobre Inteligencia de los articulos de esta Constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislatura de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados articulos de esta Constitucion y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 180.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser

uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el articulo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el articulo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta Constitucion ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los articulos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el articulo 106.

171. Jamás se podrán reformar los articulos de esta Constitucion y de la acta constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la Nación Mexicana, su Religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la Federacion, y de los estados.

Dada en Mexico á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federacion.—Lorenzo de Zavala, diputado por el Estado de Yucatan, presidente; Florentino Martinez, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente; por el Estado de Chihuahua, José Ignacio Gutierrez; por el Estado de Coahuila y Tejas, Miguel Ramos Arizpe, Erasmo Seguin; por el Estado de Durango, Francisca Antonio Elorriaga, Pedro de Ahumada; por el Estado de Guanajuato, Juan Igacio Godoy, Víctor Márquez, José Felipe Vazquez, José María Anaya, Juan Bautista Morales, José María Uribe, José Miguel Llorente; por el Estado de Méjico, Juan Rodriguez, Juan Manuel Asorrey, José Francisco de Barreda, José Basilio Guerra, Carlos María Bustamante, Ignacio de Mora y Villamil, José Ignacio Gonzalez Caraalmuro, José Her-

nandez Chico Condarcó, José Ignacio Espinosa, Luciano Castorena, Luis de Cotorazar, José Agustín Paz, José María de Bustamante, Francisco María Lombardo, Felipe Sierra, José Cirilo Gómez y Anaya, Cayetano Ibarra, Antonio de Gama y Córdova, Bernardo González Pérez de Angulo, Francisco Patiño y Domínguez; por el Estado Michoacán, José María Izazaga, Manuel Solórzano, José María de Cabrera, Ignacio Rayón, Tomás Arriaga; por el Estado de Nuevo León, Servando Teresa de Mier; por el Estado de Oaxaca, Nicolás Fernández del Campo, Víctores de Manero, Demetrio del Castillo, Joaquín de Muira y Bustamante, Vicente Manero Embides, Manuel José Robles, Francisco de Larrazabal y Torres, Francisco Estevez, José Vicente Rodríguez, por el Estado de Puebla, Mariano Barbosa, José María de la Llave, José de San Martín, Rafael Mangino, José María Jiménez, José Mariano Marín, José Vicente Robles, José Rafael Berruecos, José Mariano Castillero, José María Pérez Dunslaguer, Alejandro Carpio, Mariano Tirado Gutiérrez, Ignacio Zaldívar; Juan de Dios Moreno, Juan Manuel Irízarri, Miguel Wenceslao Gázca, Bernardo Copea; por el Estado de Querétaro, Félix Osores, Joaquín Guerra; por el Estado de San Luis Potosí, Tomás Vargas, Luis Gonzaga Gordo, José Guadalupe de los Reyes; por el Estado de Sonora y Sinaloa, Manuel Fernández Rojo, Manuel Ambrosio Martínez de Vea, José Santiago Escobosa, Juan Bautista Escalante y Peralta; por el Estado de las Tamaulipas, Pedro Paredes; por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer; por el Estado de Veracruz, Manuel Argüelles; José María Becerra; por el Estado de Jalisco, José María Covarrubias, José de Jesús

Huerta Juan de Dios Cañedo, Rafael Aldrete, Juan Cayetano Portugal; por el Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejon, José María Sanchez, Fernando Valle, Pedro Tarrazo, Joaquín Cáceres y Armas; por el Estado de los Zacatecas, Valentín Gómez Farías, Santos Vélez, Francisco García, José Miguel de la Gordoza; por el territorio de Baja California, Manuel Ortiz de la Torre, por el territorio de Colima, José María Gerónimo Arzac; por el territorio de Nuevo México, José Rafael Alarid, Manuel de Viya y Cosío, diputado por el Estado de Veracruz, secretario; Epigmenio de la Piedra, diputado por el Estado de México, secretario; José María Castro, diputado por el Estado de Jalisco, secretario; Juan José Romero, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución inserta como ley fundamental de la nación. Tendréislo entendido para su cumplimiento y disponedréis se imprima, publique y circule. En México á 4 de Octubre de 1824.—Guadalupe Victoria, presidente.—Nicolás Bravo.—Miguel Domínguez. A. D. Juan Guzman.

Yo lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.

Juan Guzman.